



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 5738/01.-

Iniciador: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -Dirección General de Educación Inicial y General Básica.-

Extracto: S/Interpretación Sentencia Superior Tribunal de Justicia para extensión de certificaciones de servicios docentes.-

DICTAMEN N°: 1535/01 .-

Señor Ministro de Cultura y Educación:

I.- En las presentes actuaciones se solicita la intervención de este Organismo Asesor, para que emita su opinión respecto a la extensión de los certificados de los servicios docentes, a fin de sentar criterio respecto a que servicios deben considerarse como prestados frente a alumnos.-

II.- Sobre el particular, ante la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Sra. Lilyan Teresa CARABAJAL, el Superior Tribunal de Justicia entendió que "... resulta aplicable el artículo 165 del Estatuto del Docente, reglamentado por el Decreto N° 2266/90, al sólo efecto de la rectificación de la certificación de servicios...", modificando así el ámbito en que fueron prestados los servicios docentes, ya que la citada norma establece que: "Se entiende por servicios frente a alumnos a todos los desempeñados por los Trabajadores de la Educación en establecimiento educativo".-

II.1.- Si bien con el dictado de la Ley 1671 se produjo la derogación del artículo 165 del Estatuto del Trabajador de la Educación, el mismo se aplicó para la resolución del mencionado caso por imperio del artículo 6° de la ley ut-supra citada, norma esta que permitió a los afiliados del I.S.S., que reunían los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio, acceder al mismo en base a las disposiciones que se modificaban o derogaban cualquiera sea la fecha del cese del agente; esta excepción debía hacerse valer ante el I.S.S. dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados a partir de la vigencia de la ley.-

III.- De las consideraciones expuestas, se desprende que el caso de la docente CARABAJAL, fue resuelto por la vía de la excepcionalidad creada por la Ley de Emergencia Económica del Sistema Previsional del I.S.S. N° 1671.-

IV.- En cuanto a las certificaciones de los servicios docentes que corresponda extender en lo sucesivo, la mención de la función desempeñada -si ha sido o no frente a alumnos- dependerá en principio de un análisis minucioso de cada situación en particular que se presente, y para su resolución, según entiende esta Asesoría Letrada de Gobierno, los servicios a certificar deberán encuadrarse en las disposiciones legales vigentes al momento de su efectiva prestación.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - SANTA ROSA, - 1 NOV 2001
SMM/mesp.-



Dr. PAOLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa